

# LA AUTONOMIA PLENA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y EL TRASPASO DE LA EX JUSTICIA NACIONAL<sup>1</sup>

Prof. Dr. ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ<sup>2</sup>

## 1. La autonomía plena de la CABA en la Constitución Nacional

El **art. 129 de la Constitución Nacional** expresa: “La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad...”.

En el seno de la Convención y en nuestro carácter de Vicepresidente de la Comisión Redactora, al referirnos a esta trascendente cuestión dijimos que con toda claridad se establecía “el principio de autonomía plena en el gobierno de la ciudad de Buenos Aires”, y al explicar la norma, nos detuvimos en sus competencias constituyentes, legislativas, ejecutivas y judiciales. En particular sobre estas últimas, expresamos: “Las facultades de jurisdicción no significan otra cosa que un Poder Judicial. Y esto se relaciona también con la Cláusula Transitoria establecida al respecto, fijando que los jueces que hoy pertenecen a la Justicia Nacional de Buenos Aires, dependientes del Estado nacional, pasen a ser jueces de la Ciudad de Buenos Aires”. Después distinguimos el problema de la Ciudad del de la Capital Federal, al mencionar la Ley de Garantías, y luego precisamos su naturaleza como «Ciudad-Estado». Más adelante resumimos los problemas fundamentales de la ciudad, como “verdadera megalópolis”, que requería una visión metropolitana para el accionar conjunto del Gobierno Federal, de la Provincia de Buenos Aires, y de los diecinueve Partidos del Conurbano junto al Gobierno de la ciudad. Finalmente sostuvimos que la

---

<sup>1</sup> En este trabajo seguimos nuestro libro “La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el fortalecimiento del federalismo argentino”, Iusbaire, Buenos Aires, 2017, al que además remitimos para un análisis más completo de esta trascendente cuestión institucional.

<sup>2</sup> Profesor Titular Plenario de Derecho Constitucional y de Derecho Público Provincial y Municipal (UNC), Profesor Honorario de la Universidad Nacional de Buenos Aires (2018) y Senior Fellow, State University of New York, Buffalo Law School (2017), Director del Instituto de Federalismo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Presidente Honorario de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, autor y coautor de más de 50 libros en derecho constitucional, federalismo, constitucionalismo provincial y derecho municipal. Personalidad Destacada de las Ciencias Jurídicas por la Legislatura de la CABA (2017) y Premio “Justicia 2017” por la UCES. Ex Diputado de la Nación y Convencional Constituyente de la Nación.

autonomía plena de la ciudad significará “la consolidación de principios republicanos y federales”.<sup>3</sup>

Debemos desentrañar el significado de la frase “régimen de gobierno autónomo”, que es la primera afirmación de la Ley Suprema.

Recordamos el significado de estas palabras: “régimen” es una voz de origen latino, con dos acepciones, “modo de gobernarse o regirse una cosa” y “constituciones, reglamentos o prácticas de un gobierno en general o de una de sus dependencias”<sup>4</sup>.

Por su parte, “«gobierno» es «alta dirección, la impulsión que parte del centro para activar los negocios en el sentido de una buena política y del interés general». Si gobierno es «dirección», administración es «acción complementaria»”, según el concepto de Otto Mayer, seguido por Marienhoff <sup>5</sup>.

Y “autónomo” deriva incuestionablemente de “autonomía”, que “es una cualidad específica de la corporación, que la distingue de otras corporaciones: su capacidad de gobierno propia, y, con más precisión, su facultad de organizarse, en las condiciones de la ley fundamental, de darse sus instituciones y de gobernarse por ellas con prescindencia de todo otro poder”, según la definición de Dana Montañó<sup>6</sup>.

El régimen de gobierno autónomo reconocido para esta corporación, –que surge de la Constitución Nacional–, comprende: **a) poder constituyente; b) jefe de gobierno; c) legislación; d) jurisdicción; y e) administración.**

Así como hemos distinguido la autonomía “provincial” de la autonomía “municipal” antes de la reforma de 1994, ahora agregamos que este nuevo Estado de la ciudad de Buenos Aires tiene una naturaleza de “ciudad-Estado” con autonomía especial, intermedia entre las que mencionamos inicialmente. De todas maneras, así como su naturaleza se acerca más a la provincia que al municipio, con su autonomía ocurre lo mismo, teniendo en cuenta su régimen específico, que surge de la propia Constitución Nacional.

---

<sup>3</sup> Véase Antonio María Hernández, Discurso sobre el Status constitucional de la Ciudad de Buenos Aires, en “Reforma Constitucional de 1994- Labor del Convencional Constituyente Antonio María Hernández (h.), Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1995, págs. 62/65.

<sup>4</sup> Según lo indica el Diccionario de la Lengua Española, 19 ed., 1970, pág. 1122.

<sup>5</sup> Miguel S. Marienhoff, “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo Perrot, Tomo 1, Buenos Aires, pág. 43.

<sup>6</sup> “Teoría General del Estado”, pág. 201, citado por Antonio María Hernández, “Derecho Municipal”, Depalma, Buenos Aires, 2ª. Ed., 1997, pág. 373, entre otras definiciones.

## 2. El Estatuto Organizativo o Constitución de la CABA

Los constituyentes eligieron la designación de estatuto organizativo para la Ciudad de Buenos Aires, para diferenciar la nueva entidad estatal de las provincias y los municipios, conforme su especial naturaleza.

Pero no puede caber ninguna duda de que así como las provincias ejercitan su poder constituyente de segundo grado, mediante la sanción de constituciones provinciales, y los municipios también lo hacen con su poder constituyente de tercer grado y las respectivas cartas orgánicas, la ciudad de Buenos Aires ostenta lo propio según la intergiversable disposición del párrafo tercero del art.129.

Este poder constituyente es consecuencia de la amplia autonomía de la ciudad-Estado, emergente de la norma recientemente mencionada y de la frase “régimen de gobierno autónomo” en particular, como antes lo destacamos.

La denominación “Estatuto Organizativo” es, en sustancia, similar a “Constitución”, y tiene antecedentes en nuestro derecho público, como, v.gr., el “Estatuto Provisional del Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Río de la Plata” de 1811 y el “Estatuto Provisional” de 1815<sup>7</sup>.

Dicho estatuto organizativo será el resultado de “los representantes que elijan a ese efecto”, como expresa el art.129, que integran una Convención de la Ciudad de Buenos Aires. A dicha Convención le corresponde la denominación de “Constituyente”, de conformidad a la naturaleza de su función<sup>8</sup>.

Al referirse a la **analogía del Estatuto Organizativo con las Constituciones provinciales y las Cartas Orgánicas municipales**, Bidart Campos sostuvo la mayor proximidad con estas últimas<sup>9</sup>. Nosotros, en cambio, pensamos lo contrario, no sólo por la naturaleza de la ciudad-Estado sino también por la comparación entre el Estatuto ya

---

<sup>7</sup> Ver Juan Carlos Pereira Pinto, “Los antecedentes constitucionales argentinos, la historia de la Constitución”, Editorial El Coloquio de Económicas, Bs. As., 1968, ps. 46 y 70. El autor incluso escribe sobre los proyectos de “estatutos constitucionales”, al referirse a los proyectos de constituciones presentados en la Asamblea del año XIII, p. 59.

<sup>8</sup> En tal sentido compartimos la afirmación de Vanossi, de que no es pertinente la designación de “estatuyente” (ob. cit., p.1), ya que no existe la palabra en el Diccionario de la Lengua Española.

<sup>9</sup> Germán Bidart Campos, Derecho Constitucional argentino, T.IV, Ediar, Buenos Aires, 1995, p.545.

sancionado con los citados instrumentos constitucionales. En efecto, estimamos que tanto en la parte dogmática como en la parte orgánica del Estatuto hay más analogía con una Constitución provincial que con una carta orgánica municipal.

Una pregunta fundamental es si el Estatuto **debe adecuarse directamente a la Constitución nacional o indirectamente, por medio de las leyes reglamentarias** previstas de garantías del Estado federal mientras Buenos Aires siga siendo capital y de convocatoria de representantes para la sanción del Estatuto.

La cuestión surge del art. 129 y de las Disposiciones transitorias Séptima y Décimoquinta, y ha originado graves problemas de interpretación, tanto en el Congreso, como en la Convención Constituyente de la Ciudad de Buenos Aires y en la doctrina.

El tema se vincula con la naturaleza y el alcance de la autonomía que se reconozca a la ciudad de Buenos Aires y esto explica que para algunos –entre los cuales nos encontramos– el Estatuto deba adecuarse directamente a la Constitución que estableció la plena autonomía, mientras que otros estiman que el Congreso indicará con sus leyes reglamentarias los contenidos de la autonomía, que así aparece restringida<sup>10</sup>.

De alguna manera este problema fue abordado en los extensos debates de la ley 24.588, de garantías, en el Congreso, como más adelante veremos, donde la mayoría oficialista impuso el segundo criterio. Pero la Convención Constituyente de la Ciudad de Buenos Aires adoptó el primer criterio y explícitamente resolvió, el 2 de agosto de 1996:

“Art.1: Declarar que esta Asamblea Constituyente no conoce otros límites para su labor que no sean los que surgen de la Constitución nacional, art.129 y concordantes.– Art.2: Rechazar por inconstitucional las limitaciones impuestas a la plena autonomía de la ciudad de Buenos Aires por las leyes 24.588 y 24.620 en cuanto impongan restricciones al régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción establecidas en la Constitución nacional.–Art.3: Reivindicar la facultad de esta Asamblea Constituyente para fijar los modos y plazos de la convocatoria a elecciones legislativas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.–Art.4: Dirigirse al Congreso de la Nación

---

<sup>10</sup> En este sentido, Alberto Spota, “Naturaleza político-institucional de la ciudad de Buenos Aires en el texto de la Constitución vigente a partir de agosto de 1994”, “Boletín La Ley”, 28/2/95; y Juan Carlos Cassagne, “La problemática política, constitucional y administrativa de los municipios y su autonomía a la luz de la Constitución reformada”, “Boletín La Ley”, 1/3/95, al no reconocer la más plena autonomía para la ciudad, otorgan especial prioridad a la sanción congresional para la determinación del alcance de las competencias de la ciudad.

solicitando la urgente modificación de la ley 24.588 –de garantía de los intereses del Estado nacional– a fin de garantizar a la ciudad de Buenos Aires la plena autonomía que establece el art.129 de la Constitución nacional”.

Más adelante consideraremos estas leyes del Congreso, **24.588 y 24.620, que también estimamos inconstitucionales**, por lo que esperamos que oportunamente se produzcan las modificaciones legislativas pertinentes, a fin de que se respete integralmente la letra y espíritu del art.129 de la Constitución nacional.

En tal sentido, en los conflictos de competencia en torno a cuestiones electorales, al poder de policía de seguridad y sobre servicios públicos, entre el Gobierno Federal y el de la Ciudad Autónoma, la Corte Suprema **inicialmente** a favor del primero<sup>11</sup>, pero luego fue variando la jurisprudencia.

**En este sentido, en relación al juego**, mientras en el precedente “Casino Estrella de la Fortuna” se reconoció la competencia al Gobierno Federal, en el caso “**Casino Buenos Aires c. Gobierno Nacional- Recurso de hecho**”, fallado el 24 de noviembre de 2015 se cambió el criterio y se admitieron las competencias de poder de policía del Gobierno de la Ciudad Autónoma para controlar los Casinos que funcionan en los barcos y que habían sido objeto de concesiones del Gobierno Federal.

Debemos analizar las **disposiciones transitorias de la Constitución** vinculadas al Estatuto Organizativo. La **Décimoquinta** prescribió, en su primer párrafo, que “hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen” de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso “ejercerá una legislación exclusiva sobre su territorio, en los mismos términos que hasta la sanción de la presente”. Este párrafo cumplió su objetivo, puesto que ya fue sancionado el Estatuto Organizativo.

El segundo párrafo de la disposición transitoria indicó que “el jefe de gobierno será elegido durante el año mil novecientos noventa y cinco”. Este mandato también se cumplió, aunque debe destacarse que se violó la Constitución, ya que la elección se produjo en 1996; corroborándose con este hecho la inadecuada reglamentación que se hizo de la reforma

---

<sup>11</sup> Como en el caso “Gauna”, sobre la competencia para convocar a elecciones de la Legislatura; en los casos “Metrovías” y “Asociación Vecinal Manuel Belgrano”, donde la Corte Suprema no reconoció el poder de policía de la ciudad sobre los servicios públicos nacionales. y en “Casino Estrella de la Fortuna”, donde tampoco permitió dicho poder de policía sobre el juego a la Ciudad Autónoma.

constitucional en la etapa postconstituyente, lo que resulta decisivo para alcanzar las grandes finalidades de la Ley Suprema reformada.

El tercer párrafo ordenaba que “la ley prevista en los párrafos segundo y tercero del art.129 deberá ser sancionada dentro del plazo de doscientos setenta días a partir de la vigencia de esta Constitución”. Ya veremos que también se cumplió este mandato, pues el Congreso sancionó las leyes 24.588 de garantías y 24.620 de convocatoria a elecciones de representantes que debían dictar el Estatuto Organizativo, aunque debemos señalar que tampoco se cumplieron los plazos indicados por la Ley suprema. Expresamos también que esta violación de la Constitución originó además otra situación compleja: el Jefe de Gobierno asumió sus funciones antes que se sancionase el Estatuto Organizativo y antes de la elección de los miembros del Poder Legislativo de la Ciudad.

Estos problemas fueron resueltos por la cláusula transitoria sancionada por la Convención de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires con fecha 19 de julio de 1996, que dispuso:

“1.-Convocar a los ciudadanos electos como jefe y vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, elegidos en los comicios del 30 de junio pasado, para que asuman sus funciones el día 6 de agosto de 1996 a la hora 11.00, en el Salón Dorado del Honorable Concejo Deliberante. En dicho acto prestarán juramento de práctica ante esta Convención.

”2.-Los ciudadanos convocados se desempeñarán con los títulos de jefe y vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respectivamente, hasta la sanción del Estatuto Organizativo o Constitución. Hasta ese momento, el jefe de gobierno ejercerá el Poder Ejecutivo de la Ciudad con las atribuciones que la ley 19.987 asignaba al antiguo intendente municipal de la ciudad de Buenos Aires. El vicejefe de gobierno lo reemplazará en caso de vacancia, ausencia o impedimento y ejercerá, además, todas las funciones que el jefe de gobierno le delegue. Sancionado el Estatuto o Constitución, sus atribuciones se adecuarán a lo que éste disponga.

”3.-El jefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en ningún caso podrá emitir disposiciones de carácter legislativo, salvo circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios y, en dicho supuesto, que no se trate de normas que regulen materias tributarias, contravencionales, electorales y del régimen de los

partidos políticos. Dichas normas deberán ser ratificadas oportunamente por el órgano legislativo de la ciudad de Buenos Aires.

”4.-Desde el 6 de agosto de 1996 y hasta la sanción del Estatuto Organizativo o Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el texto de la ley 19.987 y la legislación vigente a esa fecha, de cualquier jerarquía, constituirá la normativa provisional de la Ciudad, en todo cuanto sea compatible con su autonomía y con la Constitución nacional”.

El cuarto y último párrafo de esta disposición transitoria dispuso que “hasta tanto se haya dictado el Estatuto Organizativo la designación y remoción de los Jueces de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las disposiciones de los arts.114 y 115 de esta Constitución”. Este párrafo también se ha cumplido, pero ya veremos los problemas suscitados por la ley 24.588 de garantías.

La disposición transitoria **Séptima**, correspondiente al art.75, inc.30, estableció: “El Congreso ejercerá en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación, las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al art.129”.

La norma está en ejecución, pues Buenos Aires sigue siendo Capital y también se ha dictado el Estatuto Organizativo y la ley 24.588, de garantías, que indica las atribuciones del Poder Legislativo de la Nación al respecto, que comentaremos seguidamente.

### 3. **La Ley 24.588 de garantías**

**La ley 24.588, de garantías del Estado nacional mientras Buenos Aires siga siendo Capital Federal**, fue sancionada el 8 de noviembre de 1995 por el Senado de la Nación, sobre la base de un proyecto presentado por el senador Antonio Cafiero y otros, que después de ser aprobado por la Cámara de Senadores, recibió modificaciones en la Cámara de Diputados y finalmente fue votado en la fecha antes indicada por la Cámara alta. El texto de la ley fue el siguiente:

“Art. 1. La presente ley garantiza los intereses del Estado nacional en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, para asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del gobierno de la Nación.

”Art. 2. Sin perjuicio de las competencias de los artículos siguientes, la Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución al gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires, y es titular de todos aquellos bienes, derechos, poderes y atribuciones necesarios para el ejercicio de sus funciones.

”Art. 3. Continuarán bajo jurisdicción federal todos los inmuebles sitios en la ciudad de Buenos Aires, que sirvan de asiento a los poderes de la Nación, así como cualquier otro bien de propiedad de la Nación o afectado al uso o consumo del sector público nacional.

“Art. 4. El gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las instituciones locales que establezca el Estatuto Organizativo que se dicte al efecto. Su jefe de gobierno, sus legisladores y demás funcionarios serán elegidos o designados sin intervención del gobierno nacional.

”Art. 5. La ciudad de Buenos Aires será continuadora a todos sus efectos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. La legislación nacional y municipal vigente en la Ciudad de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia del Estatuto Organizativo, al que se refiere el art.129 de la Constitución nacional, seguirá siendo aplicable, en tanto no sea derogada o modificada por las autoridades nacionales o locales, según corresponda.

”Art. 6. El Estado nacional y la ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes.

”Art. 7. El gobierno nacional seguirá ejerciendo, en la ciudad de Buenos Aires, su competencia en materia de seguridad y protección de las personas y bienes.

”La Policía Federal Argentina continuará cumpliendo funciones de policía de seguridad y auxiliar de la justicia en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, dependiendo orgánica y funcionalmente del Poder Ejecutivo nacional.

”La ciudad de Buenos Aires y el Estado nacional suscribirán los convenios necesarios para que éste brinde la cooperación y el auxilio que le sean requeridos para garantizar el efectivo cumplimiento de las órdenes y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la ciudad de Buenos Aires.

”La ciudad de Buenos Aires podrá integrar el Consejo de Seguridad. No podrá crear organismos de seguridad sin autorización del Congreso de la nación.

”Art. 8. La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación.



”La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales.

”Art. 9. El Estado nacional se reserva la competencia y la fiscalización, esta última en concurrencia con la Ciudad y las demás jurisdicciones involucradas, de los servicios públicos cuya prestación exceda el territorio de la ciudad de Buenos Aires.

”Art. 10. El Registro de la Propiedad Inmueble y la Inspección General de Justicia continuarán en jurisdicción del Estado nacional.

”Art. 11. Los agentes públicos que presten servicios actualmente en el Estado nacional y fueren trasferidos a la ciudad de Buenos Aires conservarán el nivel escalafonario, remuneración, antigüedad, derechos previsionales que les correspondan en conformidad a la legislación vigente y encuadramiento sindical y de obra social que tuvieren al momento de la transferencia.

”Los agentes públicos que presten servicios actualmente en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires conservarán el nivel escalafonario, remuneración, antigüedad, derechos previsionales y encuadramiento sindical y de obra social que tuvieren al momento de la constitución del gobierno autónomo.

”Art. 12. La ciudad de Buenos Aires dispondrá de los recursos financieros que determine su Estatuto Organizativo con sujeción a lo que establecen los incs. b, c, d y e del art.9 de la ley 23.548.

”Art. 13. La administración presupuestaria y financiera de la ciudad de Buenos Aires se regirá por su propia legislación y su ejecución será controlada por sus organismos de auditoría y fiscalización.

”Art. 14. La ciudad de Buenos Aires podrá celebrar convenios y contratar créditos internacionales con entidades públicas o privadas siempre que no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no se afecte el crédito público de la misma, con la intervención que corresponda a las autoridades del gobierno de la Nación.

”Art. 15. Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral «ciudad de Buenos Aires» integrada por seis senadores y seis diputados quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos la que dictará su reglamento y su estructura interna.

“Dicha Comisión tendrá como misión:

“a)-supervisar el proceso de coordinación que se lleve adelante entre el Poder Ejecutivo nacional y el gobierno de la ciudad de Buenos Aires conforme a las disposiciones de esta ley, debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre la marcha de dicho proceso;

”b)-formular las observaciones, propuestas, recomendaciones y opiniones que estime pertinentes.

Para cumplir su cometido, la citada Comisión deberá ser informada, a su requerimiento, de toda circunstancia que se produzca en el desarrollo de los procedimientos relativos a la presente ley, remitiéndose con la información la documentación respaldatoria correspondiente.

”Art. 16. El Estatuto Organizativo de la Ciudad de Buenos Aires dispondrá la fecha a partir de la cual quedará derogada la ley 19.987 y sus modificatorias, así como toda norma que se oponga a la presente y al régimen de autonomía para la ciudad de Buenos Aires.

“Art. 17. Comuníquese, etc.”.

En el extenso debate producido, se destacaron en el Senado las exposiciones de los senadores Snopek, Cafiero, Alasino y Menem que fundamentaron la posición de la mayoría, y de los senadores De la Rúa, Villarroel y Solari Irigoyen, que lo hicieron por la minoría <sup>12</sup>.

En la Cámara de Diputados de la Nación debemos mencionar las intervenciones de los diputados Arias, Argüello y Bullrich por la mayoría, y de los diputados Olivera, Fernández Meijide, Polino, Mathov, Gauna, Natale y del autor por la minoría<sup>13</sup> .

Nosotros sostuvimos la inconstitucionalidad de los arts.2, 7, 8 y 10 del proyecto que se debatía, luego sancionado como ley<sup>14</sup> .

---

<sup>12</sup> Ver el “Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación”, correspondiente a las sesiones de los días 13 y 19 de julio, y 1 y 8 de noviembre de 1995.

<sup>13</sup> Ver el “Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación”, correspondiente a las sesiones de los días 20, 21 y 28 de setiembre, y 4, 18 y 25 de octubre de 1995.

<sup>14</sup> Dijimos en la sesión del 20 y 21 de setiembre de 1995 en la Cámara de Diputados de la Nación: “Los artículos 2, 7, 8 y 10 de este Proyecto de ley constituyen otra flagrante violación de la Constitución, como ya lo señalara mi colega de bancada el señor diputado Olivera.¿Cómo es posible que no le reconozcamos a la ciudad de Buenos Aires facultades en materia de ejercicio de poder de policía?¿Cómo es posible que no se pueda gobernar la policía de seguridad?¿Qué fundamento constitucional, qué razonabilidad política, jurídica y económica existe para que siga actuando aquí la Policía Federal?¿Qué razonabilidad, qué constitucionalidad existe para esta curiosísima interpretación del artículo 129 de la Constitución en el artículo 8 del

---

Proyecto?¿Cómo es posible que algunos quieran aducir el inciso 12 del artículo 75 para afirmar que aquí no puede haber jurisdicción en materia civil o penal?[...] ¿Acaso a fines del siglo XX vamos a creer que un juez de provincia no puede tener la capacidad de juzgar en materia civil o penal, o vamos a considerar que los jueces de la ciudad de Buenos Aires con un status especial no van a tener la probidad, la jerarquía y la capacidad de resolver en estas materias?¿Sólo se les reconocerá la posibilidad de resolver en materia de vecindad, contravencional, de faltas, contencioso-administrativo o en materia tributaria local?[...] Quisiera saber cuál es la razonabilidad por la que se trasfiere a la ciudad de Buenos Aires el Registro de la Propiedad Inmueble y no ocurre lo propio con la Inspección General de Justicia”.Ya en el debate en particular, en la sesión del 18 de octubre, expresamos: “De alguna manera, varios legisladores pensaron que el artículo 129 de la Constitución tenía que ser reglamentado por el Congreso, y que los principios de la organización definitiva de la autonomía de la ciudad de Buenos Aires tenían que surgir de esta ley. Me opongo terminantemente a esta forma de interpretar la Constitución. La interpretación del artículo 129 es absolutamente clara. Hemos dicho, tanto en el debate en general como en un momento anterior de esta consideración en particular, que hay cuatro órdenes de gobierno en la ciudad de Buenos Aires. Sostenemos que hay una autonomía superior a las autonomías municipales porque no otra cosa significa la jurisdicción de tipo judicial que indudablemente emerge no sólo del artículo 129 sino también de la disposición transitoria décimoquinta que hace referencia al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento, previstos en los artículos 114 y 115 del texto constitucional.[...] Si la ley es clara y distingue, nosotros no podemos ni debemos dejar de distinguir. Éste es un principio elemental de la hermenéutica jurídica La Constitución, que es la que ha consagrado el status especial para la ciudad de Buenos Aires, ha indicado cómo es este tipo de autonomía, pero resulta que este Proyecto de ley se está alejando de la letra y el espíritu de la norma constitucional. Esto ya ocurrió en el artículo 7 que priva a la ciudad de Buenos Aires de la posibilidad de tener su propia policía. La idea de autonomía limitada se repite en este artículo 8 a través del no reconocimiento de ciertas facultades judiciales fundamentales, como lo dijo con toda elocuencia el señor diputado Gauna.¿Por qué la ciudad de Buenos Aires no va a tener justicia electoral, civil, comercial, penal o laboral? No existe ningún argumento, para fundamentar este artículo que, evidentemente, apunta a un tipo de autonomía limitada, que en modo alguno emerge –insisto– de la Constitución Nacional. Es cierto que se lesiona al pueblo de la ciudad de Buenos Aires, que no va a poder gozar integralmente de su autonomía. Permítaseme tener una leve discrepancia con mi querido correligionario, el señor diputado Mathov; no sólo se lesiona al pueblo de la ciudad de Buenos Aires, sino también al del interior del país. No entendemos cuál es la razón en virtud de la cual los hombres de las provincias vamos a tener que pagar la justicia nacional o federal en materia electoral, civil, comercial, penal o laboral.¿Cuál es la razón por la que el federalismo de la Argentina va a seguir sufriendo?”.Y antes, también en el debate en particular, en la sesión del día 4 de octubre, dijimos en relación al artículo 2 del Proyecto: “En el artículo 2 se comete un grueso error de carácter constitucional. Es más: se altera uno de los principios fundamentales del derecho público argentino. Posiblemente, la delimitación de competencias sea el tema más complejo que se presente a un Estado federal. En el derecho comparado se conocen tres sistemas para delimitar las competencias de los gobiernos estatales o provinciales. Uno de ellos lo adopta la Argentina, y consiste en que las provincias conservan las facultades no delegadas al gobierno federal, junto con las que ellas mismas se han reservado. El segundo sistema se basa en que las facultades no enumeradas corresponden al gobierno federal. Finalmente, una tercera variante radica en expresar taxativamente cuáles son las facultades tanto del gobierno federal como de los gobiernos provinciales. La Argentina –luego de las cruentas luchas entre unitarios y federales– resolvió esta cuestión en el viejo artículo 104, que en opinión del maestro Joaquín V. González importa resumir el derecho histórico de los argentinos. En virtud de esta norma –así lo han reconocido la doctrina y los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación–, las facultades no delegadas expresamente corresponden a las provincias. Por el contrario, el gobierno federal tiene facultades delegadas en forma expresa, que determinan, por ejemplo, las competencias de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Nación. También puede existir una delegación implícita, como la correspondiente a las facultades que tiene el Congreso de la Nación, pero no hay ninguna duda que las facultades que no sean delegadas en forma expresa o implícita corresponden a las provincias. Éste es un principio absoluto cardinal en el derecho público argentino. Por eso resulta un grueso error de naturaleza constitucional la curiosa redacción del artículo 2 del dictamen de la mayoría, donde a un gobierno con facultades limitadas – expresa o implícitamente delegadas, como es el gobierno de la Nación– se le reconoce este tipo de competencias, que sólo corresponden a los gobiernos provinciales”.

Como ya lo vimos, la Convención de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido la inconstitucionalidad de esta ley de garantías y solicitado la modificación de dicho instrumento legal. Asimismo en el Estatuto Organizativo se hace referencia a las distintas materias detraídas de la competencia de la Ciudad por la ley 24.588, como, v.gr., la disposición transitoria Décimotercera que faculta al gobierno de la Ciudad a convenir con el gobierno federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la ciudad sea ejercida por sus propios jueces <sup>15</sup>.

#### **4. La restricción de la autonomía producida por las Leyes 24.588 y 24.620 y la necesidad de modificación de la primera de ellas**

No obstante la claridad y alcance de las facultades reconocidas a la Ciudad Autónoma por el art. 129, al reglamentar el mismo por medio de las Leyes 24.588 (de garantías del Estado Nacional) y 24.620 (de convocatoria a elecciones) el Congreso de la Nación restringió profundamente dicha autonomía plena.

Deteniéndonos nuevamente en la primera de las leyes mencionadas, indicamos que se estableció en el art. 2º que las facultades “conservadas” o “residuales” correspondían al gobierno Federal y no a la Ciudad Autónoma; en el art. 7º, que "... La Policía Federal Argentina continuará ejerciendo funciones de policía de seguridad y auxiliar de la justicia en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, dependiendo orgánica y funcionalmente del Poder Ejecutivo nacional"; en el art. 8º: “La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales” y en el art. 10º: “El Registro de la Propiedad Inmueble y la Inspección General de Justicia continuarán en jurisdicción del Estado nacional.”

---

<sup>15</sup> Este proceso comenzó durante la Presidencia de Carlos Menem, al constituirse una Comisión que analizó la transferencia de la justicia nacional a la Ciudad, más allá de algunas objeciones planteadas en la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado de la Nación.

No obstante la flagrante contradicción de esta legislación con la Ley Suprema, la misma mantuvo su vigencia hasta ahora, con la sola modificación del art. 7° que más adelante mencionaremos, en relación a la policía de seguridad.

Aquí se demostró una vez más el grave incumplimiento de la Ley Suprema que hemos padecido, como expresión de nuestra deficiente cultura constitucional<sup>16</sup>.

**Y esto afectó gravemente al federalismo argentino**, pues el Gobierno Federal continuó a cargo de cerca de 500 Jueces ordinarios o de la Justicia Nacional de la Capital, que debieron ser transferidos a la Ciudad Autónoma. Lo propio ocurrió con gran parte de la Policía Federal, que siguió a cargo de la seguridad de la Ciudad Autónoma, hasta que recientemente se produjo el traslado, que luego analizaremos. Ello ha significado una enorme desproporción alejada de la letra y espíritu federales de la Constitución y que ha incidido en las desigualdades que se han observado en el gasto público per capita que se destina a la Ciudad Autónoma y a las Provincias. Es que la ciudadanía de la Nación sigue contribuyendo a la prestación de servicios que corresponden a la Ciudad Autónoma, nuevo miembro de la Federación y uno de sus cuatro órdenes de gobierno.

No se olvide que una de las **grandes ideas fuerza de la Reforma Constitucional de 1994 fue la profundización de la descentralización del poder, a través de tres grandes capítulos: el fortalecimiento del federalismo, el reconocimiento de la autonomía municipal y el otorgamiento de un nuevo status a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Por ello debe resaltarse especialmente que el Congreso de la Nación sancionó la **Ley N° 26.288**, con fecha 22 de agosto de 2007, **que dispuso una modificación al art. 7° de la ley N° 24.588, a los fines de reconocer a la Ciudad Autónoma el ejercicio de sus atribuciones en materia de seguridad.**

Allí se estableció que “El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ejercerá las funciones y facultades de seguridad en todas las materias no federales. El Gobierno Nacional las seguirá ejerciendo hasta tanto aquél ejercicio sea efectivamente asumido por el Gobierno de la

---

<sup>16</sup> Véanse las dos Encuestas de Cultura Constitucional que hemos dirigido en 2004 y 2014, publicadas en los respectivos libros “Encuesta de cultura constitucional. Argentina: una sociedad anómica”, Antonio María Hernández, Daniel Zovatto y Manuel Mora y Araujo, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de Méjico, Méjico, 2005 y “Segunda Encuesta de cultura constitucional. Argentina: una sociedad anómica”, Antonio María Hernández, Daniel Zovatto y Eduardo Fidanza, Compiladores, Eudeba, Buenos Aires, 2016.

Ciudad de Buenos Aires. La Ciudad de Buenos Aires podrá integrar el Consejo de Seguridad Interior”.

Luego de ello fue creada la Policía Metropolitana<sup>17</sup>.

En la línea de pensamiento que venimos sosteniendo, consideramos un avance la sanción de esta modificación legal, ya que removió uno de los obstáculos para el ejercicio de la autonomía plena, como es el ejercicio de competencias y facultades en materia de seguridad.

Sin embargo, no se pudo avanzar en la transferencia a la Ciudad de los efectivos de la Policía Federal que prestaban servicios en ella, ya que el Gobierno Federal adujo que no correspondía enviar los fondos pertinentes, porque ello afectaría la coparticipación de las provincias.

En este aspecto sostuvimos que debía respetarse tanto el art. 75 inc. 2 como la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución Nacional, que establecen como principio que no puede haber transferencias de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos.

Afortunadamente, producido el cambio de autoridades en el Gobierno Federal como en la CABA, en 2015, se pudo lograr dicho acuerdo –de notable trascendencia-, **para el traslado de la mayor parte de los efectivos de la Policía Federal que prestaban servicios en la Ciudad a la órbita de este gobierno. Ello significó cumplir con el mandato constitucional y avanzar hacia la autonomía plena de la Ciudad.**

**En esa línea,** también insistimos en la modificación de la Ley 24.588 en sus arts. 2, 8 y 10 como antes lo analizamos, para asegurar la autonomía plena de la Ciudad Autónoma, en cumplimiento del art. 129 de la Ley Suprema.

## **5. Los convenios de transferencias de las competencias de la ex Justicia Nacional u Ordinaria de la Capital Federal a la CABA.**

Recordemos brevemente que la **creación de la Justicia Nacional u Ordinaria de la Capital Federal**, dispuesta por la Ley N° 1144 de 1881, fue una directa consecuencia de

---

<sup>17</sup> Que actualmente tiene alrededor de 5.000 efectivos, mientras que prestan servicios en la Ciudad Autónoma aproximadamente 19.000 miembros de la Policía Federal, habiéndose producido no pocos conflictos entre ambas fuerzas. Asimismo también actúan otras fuerzas federales como la Gendarmería Nacional, la Policía Aeronáutica y la Prefectura Naval.

la Capitalización y federalización de la Ciudad de Buenos Aires. Dicha Ley organizó a la Justicia de la Capital y creó el Registro de la Propiedad y el Archivo de los Tribunales. La misma sería modificada por la Nª 1893 de 1886 y por sucesivas leyes, en cuya evolución no podemos detenernos. Simplemente esto sirve para demostrar que se trató de la misma justicia ordinaria de las Provincias para causas civiles, comerciales, penales, laborales, etc., y que en esa Ciudad capitalizada, se denominó como Justicia Nacional, a cargo del Gobierno Federal, puesto que dichas funciones antes eran prestadas por la Provincia de Buenos Aires. Por cierto que también en dicha Ciudad hubo y hay Jueces Federales, con las competencias asignadas por la Constitución

En consecuencia, no puede dudarse que dicha Justicia Ordinaria llamada Nacional, no fue, no es y no será jamás parte de la Justicia Federal. Siempre fueron Justicias distintas, la Nacional y la Federal de la Capital, aunque fueran sostenidas por el presupuesto del Poder Judicial de la Nación. Como ya hemos visto, la gran reforma constitucional de 1994, ordenó cambios sustantivos en esta materia, acorde con la idea fuerza de profundizar la descentralización del poder.

**Y al ser tan evidente la necesidad de cumplimiento del art. 129 de la Ley Suprema de la Nación, -y no obstante lo dispuesto por la inconstitucional Ley 24.588 en el art. 8º-, comenzaron a suscribirse Convenios de transferencia de las competencias de la ex Justicia Nacional a la Justicia de la CABA.**

Los dos primeros Convenios entre el Gobierno Federal y la Ciudad Autónoma a los fines de la “Transferencia progresiva de competencias penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma”, fueron firmados con fechas 7 de diciembre de 2000 y 1 de junio de 2004.

En el primero, suscripto por el Presidente De la Rúa y el Jefe de Gobierno Ibarra se transfería para su juzgamiento las causas de tenencia de armas de uso civil, su suministro indebido y su portación en la vía pública. Dicho convenio fue aprobado por Ley de la Legislatura porteña N° 597, sancionada con fecha 31 de mayo de 2001 y por Ley del Congreso de la Nación N° 25.272, sancionada con fecha 2 de julio de 2003 y promulgada tácitamente el 25 de julio de dicho año.

En dicho Convenio se declaró que “... Más allá del debate doctrinario sobre el "status" de la ciudad, en cuanto a su identificación con las provincias, resulta claro que el

"desideratum" de la norma constitucional es concluir en una autonomía jurisdiccional plena, en los mismos términos que gozan las provincias”.

El segundo Convenio, suscripto por el Presidente Kirchner y el mismo Jefe de Gobierno, se refería a la transferencia del juzgamiento de los siguientes delitos: Lesiones en riña, Abandono de personas, Omisión de auxilio; Exhibiciones obscenas, Matrimonios ilegales, Amenazas, Violación de domicilio, Usurpación, Daños, Ejercicio ilegal de la medicina y los tipificados en las Leyes N° 13.944, 14.346 y artículo 3° de la Ley 23.592.

Dicho Convenio fue aprobado por la Ley 2527 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma, sancionada con fecha 14 de diciembre de 2006 y promulgada el 16 de enero de 2007. Posteriormente recibió aprobación del Congreso a través de la Ley N° 26.357, sancionada el 28 de febrero de 2008, con notable demora, que originara distintos problemas judiciales.

En este Convenio se declaró que “La reforma constitucional del año 1994 consagró la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 129 de la Constitución Nacional), contribuyendo, de ese modo, al fortalecimiento del sistema federal argentino. En ese marco constitucional, se ha iniciado un traspaso de competencias ordinarias al ámbito local con la aprobación del Convenio suscripto el 7 de diciembre de 2000 entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por Ley Nacional N° 25.752 Y Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 597, respectivamente. Las atribuciones para convenir la transferencia ordenada de competencias, a su vez, resultan del art. 129 de la Constitución Nacional, del art. 6° de la ley 24.588, y de la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

Años después, con fecha 7 de septiembre de 2011 se sancionó la Ley N° 26.702, modificatoria del Código de Procedimientos Penales de la Nación, para la **tercera transferencia de competencias** para investigar y juzgar delitos y contravenciones cometidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicha transferencia fue recientemente aprobada por la Legislatura de la CABA mediante la Ley N° 5935 de 7 de diciembre de 2017.

La mera comprobación de las fechas nos indica la exasperante lentitud que ha existido en el proceso de transferencia de competencias judiciales que corresponde ejercer



por mandato de la Constitución Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como otra prueba de las dificultades que exhibimos en el cumplimiento de la Constitución.

Como consecuencia del cambio de autoridades operado en las elecciones de 2015, un nuevo impulso se produjo en esta trascendente cuestión y el **19 de enero de 2017**, el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires **firmaron 4 Convenios para la transferencia de la Justicia llamada Nacional en el fuero penal y en las relaciones de consumo, así como del Registro de la Propiedad Inmueble y de la Inspección de Sociedades Jurídicas, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Los fundamentos de dichos Convenios interjurisdiccionales son de una gran calidad y precisión en materia constitucional, ya que se fundan en los arts. 129 de la Ley Suprema de la Nación y en las normas correlativas de la Constitución de la Ciudad, además del objetivo de fortalecimiento del federalismo.

Se ha tratado de un paso decisivo en el cumplimiento del proyecto federal de la Constitución, modernizado y reafirmado en la última reforma de 1994.

**Dichos 4 Convenios fueron aprobados por la Legislatura de la CABA** con fecha 5 de abril de 2017, mediante las **Resoluciones N° 24/2017 destinada a la transferencia de la Justicia Nacional en las relaciones de Consumo, la N° 25/2017 sobre la Inspección General de Justicia, la N° 26/2017 sobre la transferencia progresiva de la Justicia Nacional Penal y la N° 27/2017** destinada al traspaso del Registro de la Propiedad Inmueble,

**Estos Convenios deben ser aprobados por parte del Congreso de la Nación para su cumplimiento.** El Poder Ejecutivo de la Nación ha enviado a la Cámara de Diputados de la Nación los **Proyectos de Ley N° 1/2017** para la aprobación del Convenio interjurisdiccional de transferencia de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo y el **2/2017** para la aprobación del Convenio interjurisdiccional para la transferencia de la Inspección General de Justicia. Dicho **Poder Ejecutivo de la Nación asimismo remitió al Senado de la Nación los Proyectos de Ley N° 14/2017** para la aprobación del convenio interjurisdiccional de transferencia de la justicia penal ordinaria de la Capital y el **15/2017** para la aprobación del convenio interjurisdiccional por el traspaso del Registro de la Propiedad Inmueble.

Por su parte el Dr. Jorge Enríquez, -que con tanta eficiencia trabajase en esta materia desde la Subsecretaría de Justicia de la CABA-, ahora en su carácter de Diputado de la Nación, ha presentado recientemente el Proyecto de Ley N° 1579 de 2018 en dicha Cámara para la transferencia de facultades penales de la Justicia Nacional a la Justicia de la CABA. Y hace pocos días, ha sumado otro proyecto en esa Cámara para el traspaso de la Justicia Nacional de Familia a la CABA.

En consecuencia, es urgente y necesario que ambas Cámaras del Congreso avancen a la brevedad posible en el tratamiento y aprobación de estas iniciativas, ya que debemos superar el estado de incumplimiento constitucional en que nos encontramos en esta cuestión. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que **todavía hay que concretar los respectivos acuerdos para el traspaso de otros fueros de la Justicia Nacional, como el Civil, Comercial y del Trabajo.**

## **6. Información sobre los fueros, el personal y el presupuesto de la Ex Justicia Nacional.**

La Subsecretaría de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>18</sup>, publicó en 2016 un informe titulado “Transferencia de la Justicia Nacional Ordinaria a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

De dicho estudio, de especial calidad en el análisis de los más importantes aspectos de la transferencia, nosotros extraemos la información relativa a los **fueros y personal de la Justicia Nacional:**

**Fuero Civil:** 38 Jueces de Cámara y 85 Jueces de Primera Instancia, que sumados a los Secretarios, Prosecretarios; Jefes de Despacho y otros funcionarios y Escribientes, alcanzó la suma de 2.413 personas en planta y 27 Contratados.

**Fuero Comercial:** 18 Jueces de Cámara y 27 Jueces de Primera Instancia, que sumados al resto del personal llegaron a 1135 personas en planta y 19 Contratados.

**Fuero criminal y correccional:** 87 Jueces de Cámara y 49 Jueces de Primera Instancia, a lo que se sumó el resto del personal, para llegar a la cantidad de 2.147 personas en planta y 121 contratados.

---

<sup>18</sup> A cargo del Dr. Jorge Enríquez en ese momento.

**Fuero del trabajo:** 24 Jueces de Cámara y 49 Jueces de Primera Instancia, que con el resto de personal alcanzaron la suma de 1.494 personas en planta y 53 contratados.

La suma de jueces y funcionarios de la Justicia Nacional Ordinaria ascendía en ese momento a 7189 personas en planta y 220 contratados. Pero a dicha cantidad debe sumarse el personal del Ministerio Público Fiscal y de la Defensoría de la Nación, calculados en al menos 85 con la jerarquía de Camaristas y Jueces, pues no se pudo establecer con precisión el número exacto de ese personal a ser transferido a la Justicia de la CABA. De todas maneras, para nuestro propósito, las cifras son elocuentes en relación a la magnitud de la cuestión en análisis.

Y a ello agregamos los datos sobre el **gasto que se presupuestó para el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público** en dicho año, que alcanzó la suma de 22.808.587.916 Pesos. Y de dicho monto se calcula que un **30 %** correspondió a la Justicia Nacional Ordinaria de la Capital, o sea la suma de **6.842.576.374,80 pesos**.

Esto indica con alto grado de precisión el enorme significado que este tema tiene en lo institucional, a los fines de dar cumplimiento a la Constitución Nacional. Y además de ello, desde el punto de vista federal y fiscal, la cantidad de fondos que se afrontan por parte del Presupuesto Nacional, (o sea por el pueblo de las Provincias mayoritariamente), en violación de la Ley Suprema, ya que dicha Justicia es de la responsabilidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que es la más rica y desarrollada del país. Se advierte así una vez más el alcance de la anomia “boba” señalada por Carlos Nino, ya que aquí se puede justipreciar incluso económicamente la lesión a la Constitución y al federalismo.

## **7. La jurisprudencia de la CSJN en torno a esta cuestión.**

En esta trascendente cuestión, la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido categórica en los casos “**Corrales**”<sup>19</sup> y “**Nisman**”<sup>20</sup>, donde reafirmó el carácter transitorio de la llamada Justicia Nacional y la necesidad de asegurar la autonomía plena de la Ciudad en torno a sus facultades judiciales. Y este criterio del más Alto Tribunal ha sido

---

<sup>19</sup> “Corrales Guillermo Gustavo s. Habeas Corpus”, CSJN, Fallo del 9 de diciembre de 2015. Véanse especialmente los Considerandos 8, sobre el carácter transitorio de la ex Justicia Nacional y el Considerando 9, con directa referencia a la transferencia de dicha Justicia para la vigencia de la plena autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en lo judicial.

<sup>20</sup> Fallada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 20 de septiembre de 2016 y donde por unanimidad de sus miembros se resolvió que la investigación en torno a la muerte del Fiscal Federal Alberto Nisman era de competencia de la Justicia Federal, en lugar de la ex Justicia Nacional.

recientemente confirmado en la **Acordada 4 de 2018**, a la que seguidamente nos referimos, aunque sólo en lo relativo al específico tema que analizamos.

Dicha Acordada fue dictada por la Corte Suprema con fecha 15 de marzo de 2018 como consecuencia de la Ley N° 27.307 titulada de “Fortalecimiento de los Tribunales en lo Criminal Federal y de Tribunales Orales en lo Penal Económico”, que había dispuesto la transformación de cinco Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal en cinco Tribunales orales en lo Criminal Federal, de acuerdo a lo que resolviese el Consejo de la Magistratura. Y el Consejo dispuso que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 10 de la Capital Federal se transforme en el Tribunal Oral 9 en lo Criminal Federal, por lo que la Cámara Nacional de Casación Penal decidió incluir al mismo en el sorteo de causas federales por una parte, y por la otra, solicitó la correspondiente habilitación ante la Corte Suprema de Justicia. El más Alto Tribunal, en el Considerando VII del Voto Mayoritario<sup>21</sup> sostuvo que al tomarse la resolución de incluir a la nueva Cámara en el sorteo de causas, se había efectuado un “indebido avance sobre sus facultades de superintendencia..”<sup>22</sup> . Y posteriormente se efectuó un análisis de diversos aspectos constitucionales implicados por dicha sanción legislativa y los actos posteriores, con criterios contrapuestos en los Votos de Mayoría y de Minoría<sup>23</sup>.

Tal como lo anticipamos, y sólo en relación a la cuestión que nos ocupa, se concluyó así el **Considerando XIX de Mayoría: “Resulta claro que el presente pedido de habilitación refiere a un nuevo tribunal oral federal integrado totalmente por magistrados que fueron oportunamente designados para desempeñarse en la justicia criminal ordinaria, cumpliendo funciones institucionalmente diversas a las propias de la competencia federal”**.

Y previamente se había reiterado el criterio de los casos “Corrales” y “Nisman”, antes mencionados, con la categórica afirmación de que la ex Justicia Nacional no posee competencia federal.

---

<sup>21</sup> De los Ministros Lorenzetti, Maqueda y Rosatti.

<sup>22</sup> Este criterio fue también compartido por el Voto de Minoría de los Ministros Highton de Nolasco y Rosenkrantz.

<sup>23</sup> Reiteramos que no es nuestro propósito efectuar un comentario sobre los distintos argumentos utilizados por los Votos de Mayoría y Minoría en las otras cuestiones constitucionales implicadas.

## **8. Colofón.**

Y por eso reiteramos nuestra pregunta: ¿Hasta cuándo soportaremos una autonomía restringida y mutilada de la Ciudad de Buenos Aires? ¿Cuándo comenzaremos a cumplir en su integridad la Constitución, que es la Ley Suprema y pacto fundamental de los argentinos?

Insistimos que bajo nuestro punto de vista, **la ley de garantías sólo puede tener por objeto aquellos aspectos vinculados con el asiento de los poderes federales en la ciudad de Buenos Aires, mientras siga siendo la Capital.** La reforma constitucional acabó con la jefatura local del Presidente y el Congreso continúa como legislatura local, pero sólo en el estrecho margen que resulta de las atribuciones ahora correspondientes a la ciudad de Buenos Aires –según el art.129 de la Constitución y la disposición transitoria séptima– y que están explicitadas en el Estatuto Organizativo o Constitución de la Ciudad Autónoma.

**Creemos que este es el momento político e institucional adecuado para avanzar en el cumplimiento de la Constitución Nacional y lograr la autonomía plena de la Ciudad, con el traspaso completo de toda la Ex Justicia Nacional, además de los Registros de la Propiedad y de la Inspección General de Justicia, entre otros aspectos.**

Asimismo reiteramos nuestra convicción sobre la imperiosa necesidad de comenzar cuanto antes el debate para la sanción de la nueva ley convenio de coparticipación impositiva, que es el marco donde se debe analizar estas cuestiones, esenciales para el federalismo fiscal argentino y para el cumplimiento del gran proyecto federal de la Constitución Nacional.

Pensar que a más de 23 años de nuestra Reforma Constitucional incumplida, el Distrito Federal de Méjico se ha transformado en la Ciudad de Méjico y acaba de sancionar su propia Constitución, siguiendo nuestro diseño federal, de especial relevancia en el derecho comparado.

Y de manera sorprendente aquí se escuchan voces que tratan de impedir esa autonomía plena de la Ciudad, consagrada para profundizar nuestro gran proyecto político, que es la democracia republicana y federal...